

**"SAAVEDRA MARÍA JOSÉ - SAAVEDRA LUCÍA- SAAVEDRA JUAN - SAAVEDRA GUSTAVO - CASTRO DAIAN - WOLFF FURLONG MARIO - ALMEIRA NATALIA - GONZALEZ ALDO S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAV.- PROMOCIÓN A LA PROSTITUCIÓN - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO)". Expte. N° 5381**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Vocales, Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, Dr. **GERMÁN REYNALDO FRANCISCO CARLOMAGNO** y Dra. **SUSANA ESTER MEDINA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fueron traídos a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **MIZAWAK - CARLOMAGNO - MEDINA.-**

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK, DIJO:**

**I.-** Que, por sentencia dictada por esta Alzada en fecha **24/07/2024** (cftr. fs. 2643/2678), se resolvió: "**I.- RECHAZAR los planteos de nulidad por incompetencia**, formulados como cuestiones previas, por el Dr. Juan Brondo y la Dra. Lara Linari, en representación de sus defendidos Gustavo Saavedra y Daian Castro, y por la Dra. Constanza Bonazzola Carlevaro, en representación de Maria Jose Saavedra y Lucía Saavedra. **II.- RECHAZAR los recursos de impugnación extraordinaria** articulados por las defensas técnicas de los imputados María José Saavedra, Lucía Lidia Saavedra, Gustavo Saavedra, Juan Pedro Saavedra, Daian Amaro Castro, Aldo González, Mario René Wolff Furlong y Natalia Almeida contra la

**Sentencia Nº 132** dictada en fecha 3 de agosto de 2023 por la **Cámara de Casación Penal, Sala I**, la cual, en consecuencia, **se confirma.- III.- RECHAZAR** los **pedidos de morigeración** de la prisión preventiva penitenciaria y, por consiguiente, **denegar la modalidad domiciliaria** pretendida por los imputados María José Saavedra, Lucía Lidia Saavedra, Gustavo Saavedra, Daian Amaro Castro, Aldo González, y Mario René Wolff Furlong, **manteniendo la prisión preventiva en los lugares de detención** donde se encuentran.- **IV.- IMPONER** las costas a los recurrentes vencidos.... **V....”.-**

**II.-** Que dicho pronunciamiento fue criticado por distintas defensas, a través de la vía del recurso extraordinario federal, a saber:

**II.1.-** A fs. 2718/2737 articuló **recurso extraordinario federal** la Dra. **Constanza BONAZZOLA CARLEVARO**, con el patrocinio letrado del Dr. **Juan Eduardo BRONDO**, haciéndolo en representación de las coimputadas **María José SAAVEDRA** y **Lucía Lidia SAAVEDRA.-**

La defensa técnica principió su alocución destacando que las **condiciones de admisibilidad** se veían cumplimentadas en autos y habilitaban el intento de acceso a la vía federal.-

Confeccionó un relato de los antecedentes de la causa recurriendo a transcripciones textuales de los hechos enrostrados a sus pupilas y el encuadre legal que los mismos recibieron.-

Referenció que, en fecha 02/05/2024, habiendo asumido como nueva defensa, interesó la nulidad del debate por una infracción a la **garantía del juez natural** dado que, al estar vigente la Ley Nº 10746 de Juicio por Jurados, debería haber intervenido un tribunal lego y no técnico.-

A renglón seguido, desarrolló los agravios que, a su parte, le genera la sentencia emanada de este Tribunal *ad quem*. Así, alegó que el fallo cuestionado es **vulneratorio de las garantías constitucionales** del juez natural, el debido proceso, defensa en juicio y principio de aplicación de la ley más benigna, causando un gravamen de imposible reparación ulterior.-

Afirmó que la sentencia torna válida una ley derogada, e

inconstitucional, privando a sus asistidas del juez natural previsto constitucionalmente para las mismas.-

Subrayó la obligatoriedad e irrenunciabilidad de llevarse a cabo el **juzgamiento por jurados** para determinados delitos, siendo una garantía a ser juzgado por sus pares.-

Rememoró que la causa se remitió a juicio en fecha 11/12/2020, encontrándose vigente la mentada legislación, y acarreó, de tal modo, un vicio nulificante, al relativizar el juez natural previsto para la misma, remitiendo los autos a debate técnico, el tribunal que dictó en fecha 07/11/2022 sentencia condenatoria, estando, en su origen, inhabilitado y excediendo su **competencia material**, acarreando un vicio nulificante.-

Sindicó que se ha desconocido el *“juez más natural entre los naturales”* dado que su intervención estaba ordenada por la C.N. y la Provincial, descansando los fundamentos en sostener la vigencia de una ley derogada e inconstitucional, habiéndose obviado la garantía a ser juzgado por la ley más benigna.-

Remarcó que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público.

Exhortó a que se le permita acceder a la Excma. C.S.J.N. con la finalidad de que **se anule el debate presidido por la Dra. Cecilia Castagno** (entre octubre y noviembre del 2022), como así también todos los actos procesales que hayan sido derivados en consecuencia del mismo.-

Como otro agravio, señaló **arbitrariedad y vicios de fundamentación**, mencionando que las numerosas denuncias de hechos contra sus defendidas restringieron enormemente las posibilidades de defensa. Discurrieron sobre matices que hacen a las condiciones personales y familiares de sus defendidas, hizo consideraciones sobre la **perspectiva de género en el juzgamiento**, sosteniendo que la **Fiscalía** se ha alejado

de la misma, **omitiendo una acción e investigación real.**-

Se avizora, a su parecer, un sesgo que condicionó la mirada de todos los agentes de la judicatura local con respecto al presunto involucramiento de mujeres en un caso en el cual se habría atentado contra la integridad sexual de niños donde una de ellas también reviste la condición de madre de los mismos.-

Atribuyó al fallo **aparente fundamentación** por sostenerse, a su criterio, pura y exclusivamente, en la declaración de las víctimas, en el presupuesto de la imposibilidad de que “menores” pueden mentir y en constataciones médicas que no pudieron ser refutadas por las acusadas, habiéndose contrariado el **principio de inocencia e in dubio pro reo** que debe primar.-

Criticó la existencia de una clara **arbitrariedad** en la sentencia que dio preponderancia a la acusación, no resultando una derivación razonada del derecho vigente y viéndose teñida de una gran orfandad probatoria, numerosas contradicciones, pruebas que refutan la teoría acusatoria y, consecuentemente, **ausencia de fundamentación**, subrayando que la teoría acusatoria carece de un relato coherente y sostenido.-

Como tercer eje de sus agravios, marcó que el fallo criticado ha avalado la tramitación de un proceso judicial reñido con los derechos al **debido proceso** y a la **inviolabilidad de la defensa en juicio.**-

Expresó que, a su juicio, negaron infundadamente facultades ligadas al ejercicio pleno del **derecho a una defensa adecuada**, y que se ha violado el derecho a la igualdad de armas en la producción y control de la prueba.-

Manifestó que no se permitió a sus asistidas contar con una **defensa eficaz**, y que no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacía. Cuestionó que las entrevistas llevadas a cabo en Cámara Gesell durante el proceso fueron realizadas sin tener conocimiento las imputadas qué hechos se investigaban ni quiénes eran sus

abogados defensores.-

Remarcó el **estado de indefensión** de las encartadas SAAVEDRA, acentuando que la anterior asistencia letrada, al momento del preparar el plenario, consintió el ingreso de todas las medidas probatorias viciadas.-

Aludió a la falta de objetividad en la investigación, y refirió que las encartadas nunca fueron escuchadas, omitiéndose líneas alternativas en las averiguaciones.-

Achacó a esta Alzada **ausencia de respuesta a los agravios** expuestos por esta misma defensa, incumpléndose con el **doble conforme** convencional, en consonancia a las previsiones del art. 8.2.H) de la C.A.D.H. y lo resuelto por nuestra Excma. C.S.J.N. en "CASAL" y "HERRERA ULLOA". Postuló que no hubo respuesta al agravio consistente en la serie de situaciones sufridas por sus asistidas.-

Formuló expresa **reserva de ocurrir ante la C.I.D.H.** ante el caso de una resolución adversa.-

**II.2.-** Que, a fs. 2738/2754 vlta. impetró también **recurso extraordinario federal** la Dra. **Constanza BONAZZOLA CARLEVARO**, con el patrocinio letrado del Dr. **Juan Eduardo BRONDO**, representando, en este caso, al encausado **Aldo Ignacio GONZÁLEZ**.-

Se explayó acerca de las **condiciones de admisibilidad** y los **antecedentes de la causa**.-

Liminarmente, aclaró que, si bien este acusado **no** planteó la **incompetencia del juez técnico** durante la audiencia de fecha 03/06/2024 *-por entonces representado por una Defensa Oficial-*, se vulneró una garantía constitucional básica en nuestro país, esto es la del **juez natural** prevista en los arts. 18 y 75 -inc. 22- de la Carta Magna.-

Desarrolló sus agravios respecto de éste tópico, con muy similares argumentos a los expresados en el recurso anteriormente relatado.-

Recalcó que GONZÁLEZ fue acusado por los delitos de "*abuso sexual simple reiterado*"; "*abuso sexual con acceso carnal*"; y

*“promoción de la prostitución de menores doblemente agravada por el vínculo y la edad de la víctima”*, concursando realmente todas estas figuras entre sí. Caviló que, conforme el art. 119 -4° párrafo- del C.P., se prevé para quienes incurran en la conducta antes descripta la pena de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión, llegando a juicio su defendido bajo tales términos pero su responsabilidad penal fue dirimida por un tribunal técnico, contrariándose el principio de juez natural dado que debía aplicarse el procedimiento de jurado popular.-

Recordó que, para rechazar el planteo de incompetencia de dicho Tribunal, se remarcó una aparente incompatibilidad entre el sistema por el cual tramitó esta causa con el sistema de enjuiciamiento por jurados.-

Asintió que es cierto que la causa nació en 2013, siendo vigente nuestro anterior Código Procesal -Ley N° 4843-, pero agregó que sin embargo ni la etapa intermedia ni el debate mismo se tramitaron antes de que la ley juradista cobre vigencia. Además, en el caso concreto de su asistido, dijo, el mismo resultó imputado encontrándose vigente la Ley N° 9754 en el año 2019. Razonó que se ha ligado a los encartados a un modelo de enjuiciamiento anterior, de carácter inconstitucional.-

Agregó que, a su juicio, ha resultado caprichosa y arbitraria la negación del **debido proceso** a los justiciables por el mero hecho de haber nacido la instrucción a más de seis años anteriores a que la Ley N° 10746 adquiriera vigencia, y que la *Ley N° 4854* (sic) a la cual se hizo referencia para desestimar la aplicabilidad del jurado popular al presente caso es de carácter inconstitucional ya que no cumple lo tasado por el precitado art. 118.-

Como segundo motivo de agravio, indicó que la resolución ha sido **arbitraria**, adoleciendo **fundamentación aparente**. Afirmó la defensa que el fallo atacado no resulta una derivación razonada del derecho vigente al no haberse podido comprobar, fácticamente, la acusación formulada a GONZÁLEZ, aun habiéndose recortado la imputación hacia él conforme el pedido expreso de las acusaciones durante el plenario.-

Entendió que el acceso carnal descrito en la plataforma atribuida a GONZÁLEZ, de manera íntegra, no se pudo acreditar en el plenario.-

Latamente, ponderó los hechos endilgados a su pupilo y la forma arbitraria en que, a su criterio, habrían sido probados, dando ejemplos para ilustrar su posición, y criticó la convalidación de esta Sala respecto de las actuaciones de los tribunales inferiores al momento de determinar la existencia de la **responsabilidad penal** por parte de su defendido. Sostuvo la existencia de un manto de duda.-

Dijo que la confirmación apodíctica de tales tribunales sobre la prueba incriminatoria responde a prejuicios hondamente arraigados en los agentes estatales respecto a roles que nuestra sociedad espera sobre ciertos sectores de la misma y al enérgico repudio que nos despierta el relato de hechos sexuales que involucran cuestiones aberrantes (vgr.: infancias como sujetos atacados; aparición del incesto; perversiones; ritos religiosos, etc.).-

Aclaró que esta defensa no está intentando manchar reputación alguna, que no se trata de una cuestión personal contra otros colegas, fiscales, jueces y actores del Poder Judicial en general, sino que, simplemente, nadie se permitió pensar a GONZÁLEZ como realmente inocente.-

Reflexionó que sostener que no hay forma de que un niño pueda mentir sobre tan delicada clase de hechos, destroza toda posibilidad de pensar en la **presunción de inocencia y de culpabilidad**. Dijo que la arbitrariedad tiñó la sentencia del Tribunal de Juicio, en donde se tomaron en cuenta una serie de sucesos que no pudieron ser comprobados. Recapacitó que, de los hechos imputados, entre el ochenta y el noventa por ciento involucran episodios sexuales suscitados con personas del otro sexo (mujeres, varias de la familia Saavedra), denotándose una concepción estereotipada y prejuiciosa con respecto a la comunidad homosexual. Trajo a colación detalles de la intervención de la medicina forense en el caso, contradicciones existentes en los diferentes relatos y demás elementos

probatorios en pugna, e insistió en que no se han logrado refutar completamente las proposiciones fácticas alternativas.-

Dijo que esta Sala Penal dio también preeminencia a la teoría de la acusación contra el **principio de inocencia** y su derivado ***in dubio pro reo***.-

Como tercer eje de agravios, la defensa de GONZÁLEZ apuntó a un **desconocimiento de las garantías constitucionales y convencionales durante la tramitación de este proceso**, condicionando la posibilidad de estructurar una **defensa penal efectiva**, tanto en la instrucción como durante el juicio, llegándose a un **estado de indefensión**.-

Continuó con aspectos propios de instancias inferiores, hizo notar que en toda declaración brindada por los jóvenes denunciantes, durante la etapa instructoria, se imposibilitó ejercer contralor sobre ellos. Resaltó que, sabiendo que había una formal denuncia en trámite, nunca se convocó a quienes se hallaban acusados a los efectos de ponerlos en conocimiento y solicitarles que designen abogado defensor.-

Remarcó una situación de indefensión por su anterior asistencia letrada al momento del debate, intentando poner en evidencia la negligencia de la Defensoría Pública, que representó, junto a otras personas, a un hombre heterosexual en conflicto con la ley penal, destacando que, a su entender, la Defensoría de Género local no está pensada ni capacitada para la asistencia de heteronormatividades.-

En cuanto a la **defensa ineficaz**, valoró la representante de GONZÁLEZ distintos momentos que configuraron la etapa instructiva, señalando la existencia de negligencias encontradas en el devenir de la causa. Entre otras, por ejemplo, dijo que, si bien el contra-examen entre testigos-víctimas estuvo permitido -como sostiene esta Sala-, lo cierto es que se evidenció -a entender de la actual Defensa- un **desconocimiento alarmante del expediente**, por parte de los anteriores, directamente relacionado con la ausencia de elaboración de líneas de conainterrogatorio.-

Adujo que también hubo desaciertos en la instancia de juicio cuando, por ejemplo, no se le hizo saber a ninguno de los acusados que les asistía la posibilidad de solicitar careos con los testigos de cargo.-

Apuntó, nuevamente, a particularidades de la instrucción relatando episodios de violencia que el propio padre de las víctimas habría protagonizado contra sus hijos, y acentuó que los mismos no fueron investigados, dispensándose al denunciante un tratamiento desigual.-

Dijo que la resolución atacada, a su juicio, es contraria a derechos y garantías consagrados constitucionalmente que exigen la fundamentación de las sentencias y la revisión integral de la sentencia condenatoria, la tramitación del debido proceso, principio del juez natural; y las que reconocen el derecho a la protección de la honra y la dignidad.-

Formuló reserva de ocurrir ante la C.I.D.H.-

**II.3.-** Que a fs. 2755/2773 vta., dedujeron **recurso extraordinario federal** la Dra. **Lara LINARI** y el Dr. **Juan BRONDO**, con el patrocinio letrado del Dr. **Andrés BACIGALUPO**, en carácter de defensores de los imputados **Gustavo Abel SAAVEDRA** y **Daian Amaro CASTRO**.-

Luego de procurar demostrar el cumplimiento de las **condiciones de admisibilidad**, relataron circunstancias del caso sintetizando los **antecedentes**, para lo cual se ciñeron a la textual transcripción de los hechos que les fueron endilgados y a resumir las resultas de las diferentes instancias judiciales.-

Ulteriormente, desarrollaron los **agravios** que, afirmaron, provoca el fallo de esta Sala a sus defendidos.-

Al igual que en los recursos anteriormente descriptos, plantearon que se ha violado el **principio de juez natural**, conteniendo defectos de **fundamentación aparente**, y expresaron que se convalidó un accionar estatal que afecta los **principios de debido proceso, acceso a la justicia, defensa en juicio, legalidad e igualdad ante la ley**, ya que los encartados fueron enjuiciados por un jurado incompetente.-

Realzaron que la respuesta que concedió esta Sala adolece de fundamentación aparente, basándose -al rechazar su pretensión-

en argumentos ilegítimos e ilógicos, porque se ha entendido el Tribunal de Juicio era el juez natural de sus pupilos, al haber nacido este proceso en momentos en los cuales regía la Ley Provincial N° 4843 (complementada con las reformas N° 8955 y N° 8958), siendo incompatible la aplicación de un juicio por jurados populares.-

Razonaron que, en reiterados pasajes de esta causa judicial, se pudieron advertir muestras de adversariedad, incluso insertas en el marco de un sistema de corte eminentemente mixto, y que hubieron varios supuestos en donde se perfila una concepción del proceso inclinada a lo acusatorio, en lo que respecta a la praxis judicial.-

Cuestionaron que, en general, a la parte denunciante se le otorgó una serie de prerrogativas especiales no afines a la naturaleza sistémica de un modelo de enjuiciamiento penal mixto, ya que se la trató, directamente, como parte del proceso, aún cuando no había sido designado -formalmente- un acusador privado.-

Entendieron que al haber el Estado confirmado la existencia de un conflicto de intereses entre dos grupos particulares (la familia Q. y los Saavedra), las sucesivas magistraturas interpretaron esta litis reafirmando dicha dicotomía. Opinaron que la acusación pública, así, se mantuvo al margen de ciertas cuestiones, haciendo prevalecer los intereses de quienes revisten la calidad de víctimas e instando a que se minimicen lo más posible las garantías de los imputados.-

Además, cavilaron los defensores técnicos, se apreció en la práctica la existencia de un sólido esquema de intereses contrapuestos, lo cual repercutió en la manera de impulsar este peculiar proceso. Reafirmaron su postura en torno al **derecho a juicio por jurados**.-

Meditaron sobre la mutación de un sistema procesal a otro ocurrida oportunamente y la aplicación de la Acordada fechada el 03/12/2013 donde se reglamentó un “Sistema Conclusivo de Causas para la Jurisdicción Paraná”, reiterando que emerge una cuestión federal al incurrir en un comportamiento adverso al sistema democrático, republicano y constitucional.-

Culminaron este apartado interesando acceder a la Excma. C.S.J.N. con el objeto de que ésta deje sin efecto el decisorio impugnado, anulando el debate oral precitado y todo acto procesal derivado, por violación al principio del juez natural.-

Al desenvolver cuestiones atinentes a la **arbitrariedad** y la **fundamentación aparente** expresaron que se ha omitido investigar la tesis defensiva conforme un estándar de Derechos Humanos como la **debida diligencia reforzada**, sufriendo los encartados CASTRO y SAAVEDRA la analogía entre ser *“homosexual”*, *“pedófilo”* y *“degenerado”*, corriendo esta Sala Penal el foco de este agravio al decir que ello no se ha evidenciado en el transcurrir de la causa.-

Prosiguieron diciendo que hubo **ausencia de respuesta a los agravios** expuestos por la defensa oportunamente, siendo que los tribunales de instancias superiores están obligados a realizar una exhaustiva e integral revisión de todos los elementos aportados en juicio, conforme la interpretación de los precedentes *“Casal”* y *“Herrera Ulloa”*, para garantizar el **doble conforme** convencional, según el art. 8.2.h) de la C.A.D.H.-

Por otro lado, esgrimieron que esta Sala desconoció el **estado de indefensión** que sufrieron sus pupilos, por no haber atacado conforme una **defensa penal efectiva** las pruebas de cargo en el momento procesal oportuno.-

Sobre el punto anterior, marcaron que ha existido un **desconocimiento del expediente por parte de la Defensa Oficial** entonces actuante, aunado a las dificultades lógicas de representar los intereses de siete (7) justiciables, no aportándose ningún medio de prueba a los fines de gestionar los intereses de CASTRO y SAAVEDRA.-

Reflexionaron que no hubo respuesta acerca de estos extremos como tampoco sobre la **violencia institucional** volcada desde el Estado entrerriano hacia los acusados, situación que conlleva una arbitrariedad, y que ello invalida a la sentencia como acto procesal y afecta el **derecho al recurso** que genera la necesidad de una nueva revisión de la

condena.-

Enfatizaron que la cuestión federal fue oportunamente introducida y mantenida por esta parte al momento de ser conocidos los vicios objeto de este recurso. Efectuaron reserva de acudir ante la C.I.D.H.-

**II.4.-** A fs. 2775/2780 vta., formuló recurso extraordinario federal el Defensor Público de Casación de Paraná, Dr. **Luis Francisco PEDEMONTE**, en representación del imputado **Juan SAAVEDRA**.-

Enumeró los **requisitos de admisibilidad** e hizo una recapitulación de los **antecedentes de la causa**, transcribiendo los hechos que se le imputaran a su pupilo y el derrotero que ha tenido este proceso.-

Como agravio central ubicó la **arbitrariedad** de la sentencia de fecha 25/07/2024 por considerar que en ella se ha proporcionado un tratamiento fragmentado de los recursos interpuestos. A su criterio, el rechazo de la impugnación extraordinaria fue producto de un análisis superficial de los agravios expuestos.-

Denunció un apartamiento injustificado de la prueba producida en juicio, y resaltó que ello no fue atendido por la Casación ni por esta Sala Penal.-

Aludió a la variación de los testimonios de cargo y dijo que, desde su óptica, impidió una correcta valoración probatoria, no existiendo un razonamiento que explique, en base a concretas circunstancias comprobadas de la causa, que tan aberrantes hechos fueron cometidos por su defendido.-

Enunció que tales variaciones sucedieron incluso en el debate, y que sin ser indicios de veracidad, revelación tardía o paulatina, constituyen todo lo contrario y denotan la influencia psicológica y violencia ejercida por el padre en la elaboración del discurso de las víctimas, quien ampliaba los hechos ante supuestos diálogos espontáneos que tenía con sus hijos.-

La Defensa Oficial interpretó que la sentencia de mérito, la confirmatoria y, ahora, la de esta Sala, omitieron tener en cuenta circunstancias contextuales relevantes para valorar correctamente la

prueba producida en autos, generando un riesgo procesal de condenar personas inocentes, hoy privadas de libertad cautelarmente.-

Además, el Dr. PEDEMONTTE dejó sentado que **adhería íntegramente** y daba por reproducidos los agravios de las otras defensas con el fin de evitar reiteraciones innecesarias y por ser motivos comunes que demuestran la arbitrariedad, siendo sus **efectos extensivos** a la situación procesal de todas las personas acusadas.-

Aclaró que **no adhería** a la crítica referida a una **supuesta insuficiencia defensiva** en instancia de juicio o instrucción, la que carece de asidero y no se comprueba, tal como surge implícitamente de la sentencia aquí impugnada.-

Señaló que a su entender no es un problema de indefensión lo que caracteriza la invalidez de estas condenas sino de falta de fundamentación que se viene sosteniendo y no ha tenido respuesta adecuada, además de la orfandad probatoria para acusar a los encartados por tan aberrantes hechos.-

Señaló que la decisión condenatoria no constituye una derivación razonada de las concretas circunstancias del caso ni tampoco encuentra anclaje en la prueba producida.-

Reconociendo que lo expuesto remite al tratamiento de **cuestiones de hechos y pruebas**, lo que sería inconducente en principio para la apertura de la vía extraordinaria, opinó que la particularidad que presenta el caso es que las conclusiones a la que arriba la sentencia impugnada en este aspecto se encuentran desprovistas de fundamentos, lo que -en definitiva- traduce en arbitraria la decisión jurisdiccional adoptada.-

Como colofón de su exposición, interesó de la Excma. C.S.J.N. que sea dejada sin efecto la sentencia impugnada, reenviando las actuaciones para que un nuevo Tribunal, debidamente integrado, proceda al dictado de una nueva sentencia ajustada a derecho.-

**II.5.-** Que, en mérito a la resolución de esta Sala de fecha 14/08/2024 (cftr. fs. 2783/vta.), se corrió traslado al **Defensor Público, Dr. Luis Francisco PEDEMONTTE**, con el objeto de que fundamente la voluntad

recursiva puesta de manifiesto por el encausado **Mario R. WOLFF FURLONG**.-

Cumplimentando el requerimiento, el Dr. PEDEMONTTE presentó a fs. 2784/2791 vta.) un escrito cimentando el recurso extraordinario federal que fuera deducido *in pauperis*.-

En analogía constructiva con el escrito detallado en el punto anterior, comenzó indicando la manera en que, a su criterio, se encontraban satisfechos los **requisitos de admisibilidad** de este remedio federal, y sintetizó los **antecedentes de la causa**.-

Con marcada similitud textual al recurso previamente evaluado, centró en la **arbitrariedad** su ataque a la sentencia de esta Sala, percibiendo que la misma fue producto de un superficial análisis de los agravios expuestos oportunamente, denotándose un tratamiento insuficiente de la cuestión constitucional planteada en la ocasión.-

Denunció un apartamiento injustificado de la prueba producida en juicio, agravio que, en su modo de ver, ni el Tribunal casatorio ni esta Alzada consideraron.-

Reiteró aspectos que fueron relatados anteriormente y que hacen a la valoración probatoria.-

Insistió en la omisión de ponderar en profundidad, al momento de resolver la impugnación extraordinaria, todo lo que fuera postulado por la defensa particular de WOLFF FURLONG.-

Enumeró, ejemplificando, aspectos que hacen a la faz probatoria, en tal aspecto, ilustrando, refirió que su pupilo nunca fue mencionado ni acusado en declaraciones de Cámara Gesell, y que sin embargo, un año después (2014), tras ser ofrecido como testigo, concluyó siendo acusado.-

Exhibió detalles y señaló que los mismos hacen a la manera en que se armó una especie de plan en contra de su defendido para “atarlo” a la causa.-

Puntualizó las contradicciones existentes y las fisuras que existieron, a su parecer, en la reconstrucción de los hechos, referenciando

ejemplos demostrativos de tales vicios.-

Exteriorizó que la sentencia de mérito, la confirmatoria y ahora la de esta Sala, prescindieron de circunstancias contextuales relevantes para valorar correctamente la prueba producida en autos, generando un altísimo riesgo procesal de condenar personas inocentes.-

Declaró su **adhesión íntegra** a los agravios de las otras defensas en sus recursos extraordinarios impetrados, para evitar así reiteraciones innecesarias y por ser los expuestos en ellos motivos comunes que demuestran la arbitrariedad y señaló que sus efectos son extensivos a la situación procesal de todas las personas acusadas.-

También aquí, como en el recurso visto en el punto anterior, aclaró el Dr. PEDEMONTTE que **no adhería** a la crítica referida a una supuesta insuficiencia defensiva en instancia de juicio o instrucción, que carece de asidero y no se ha logrado demostrar.-

Redundó en que no estamos frente a un problema de **indefensión**, sino de **falta de fundamentación**, que se viene sosteniendo y no ha obtenido respuesta adecuada. El abordaje de falta de fundamentación y arbitrariedad, dijo, además del de orfandad probatoria para acusar en el *sub case* por tan aberrantes hechos, es el que se comparte respecto de los recursos interpuestos por sus colegas.-

Dijo que la decisión condenatoria, según su entendimiento, no constituye una derivación razonada de las concretas circunstancias del caso. Señaló que lo expuesto remite al tratamiento de **cuestiones de hechos y pruebas**, inconducente en principio para la apertura de la vía extraordinaria, tras lo cual deliberó que la particularidad que presenta este caso consiste en que las conclusiones a la que arribó la sentencia impugnada se encuentran desprovistas de fundamentos, carecen de apoyo y anclaje en la prueba producida, lo que traduce en arbitraria la decisión jurisdiccional adoptada.-

Hizo notar que tal agravio -denunciado desde la interposición del recurso de casación- no fue adecuadamente abordado y tratado por ningún órgano revisor, lo que amerita la apertura de la vía

extraordinaria federal a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.-

Cerrando su alocución, instó a la apertura de la vía federal para que, en tal instancia, se deje sin efecto la pieza sentencial criticada, reenviando las actuaciones para que un nuevo Tribunal debidamente integrado proceda al dictado de una nueva sentencia ajustada a derecho.-

**III.-** Se corrió traslado a los acusadores privado y público, a los efectos que se expidan sobre los recursos extraordinarios presentados.-

**III.1.-** En primer lugar, a fs. 2796/2802, lo hizo la **Querella particular** representada por la **Dra. Marina HUNDT**, quien señaló la existencia de recaudos incumplidos por los recursos, que obstan a su admisibilidad.-

Expresó que los mismos están referidos exclusivamente a cuestiones de derecho común, las que resultan manifiestamente ajenas al recurso extraordinario federal y a las facultades revisoras de la CSJN en esta instancia. Dijo que no sólo se limitan a reiteraciones dogmáticas de cuestiones ya adecuadamente tratadas en las instancias anteriores - tribunal de Juicio, Cámara de Casación y Sala Penal del STJER-, sino que es notable cómo todas esas afirmaciones refieren sustancialmente a simples desacuerdos con la forma en que fue resuelta la cuestión de fondo por los tribunales antes indicados.-

Criticó que, para intentar acreditar la existencia de cuestión federal aducen que se ha caído en sentencia arbitraria y violado normativa constitucional, sin siquiera detallarlas, o bien alega que se ha violado el debido proceso, derecho de defensa en juicio pero sin fundamentar dicha afirmación, intentando construir la existencia de la “causa federal” con la mera mención a ella.-

Resaltó que si bien se denuncia la violación a la racionalidad, la defensa en juicio, el debido proceso, el principio de juez natural y violación al doble conforme, solo se expresa un conculcación genérica de las garantías constitucionales referidas, pues no se advierte que

en el presente caso haya una cuestión federal argumentada en debida forma -conforme las exigencias enunciadas-, relacionada de modo directo con la resolución que se pretende impugnar.-

Continuó señalando que tampoco se vislumbra la existencia de alguna causal típica de excepción que permita la concesión del REF, pues la supuesta arbitrariedad sustentada en el apartamiento normativo o por no ser derivación lógica de las pruebas colectadas en aplicación del derecho, como asimismo en la falta de fundamentación o incongruencia de la sentencia, no aparecen, en principio, debidamente acreditados dado que la sentencia fue sustentada con argumentos suficientes y estricto apego a la normativa aplicable en con frente con las probanzas obrantes, incluso analizando nuevamente las pruebas y encontrando mayores argumentos que los vertidos en instancias anteriores.-

Señaló asimismo, el incumplimiento del requisito de fundamentación autónoma (art. 15, ley 48), y la falla rotunda en la demostración de arbitrariedad.

Cuestionó que los escritos impetrados carecen notablemente de conceptos y argumentos, que no fueran ya reiterados en las múltiples instancias anteriores, y que de los mismos surgen afirmaciones temerarias pero carentes de contenido y de referencias concretas a la causa, y reiteraciones mecánicas de cuestiones ya tratadas muy detalladamente.-

Apreció que el recurrente no hace más que exponer el mero disenso con la resolución adoptada, insistiendo una vez más con su postura y pretendiendo imponer una interpretación sesgada sobre cuestiones - de hecho y derecho- que ya han sido tratadas, y que la sentencia recurrida, analizó ampliamente el plexo probatorio y encontró acreditado que las dos sentencias de grados inferiores, demostraron la relación entre el sustento motivacional y las circunstancias comprobadas de la causa, conforme a una revisión con el mayor rendimiento posible de los actos jurisdiccionales anteriores, que no deja dudas de la certeza forense.-

Apuntó que las partes recurrentes hacen una lectura

sesgada, antojadiza y acomodada a su versión de los hechos, meras alocuciones que no explicitan de qué forma o manera inciden en el resultado final, por lo que deben desestimarse por no constituirse como agravios de entidad revisora.-

Contradijo las afirmaciones fácticas traídas a colación por las defensas, se explayó sobre aspectos propios de los delitos de índole sexual, como la develación y la forma en que deben valorarse las pruebas en estos contextos, y la necesidad de juzgar con perspectiva de niñez y de género.-

Respecto de los planteos de incompetencia y violación del principio del Juez Natural, recordó que los hechos juzgados se suscitaron durante los años 2005/2011, y dijo que por ello, al momento de aplicar la ley procesal penal de la provincia, surgió de aplicación el procedimiento establecido en el viejo código de forma, la Ley 4843, y agregó que la ley que reglamenta el juicio por jurados en nuestra provincia - 10.746-, en su título XI artículo 99 y siguientes dispone “modificar los artículos de la ley 9754- pero no menciona nada en relación al código de forma aplicable al caso de marras. Por ello, una aplicación analógica de lo dispuesto por la ley 10746 en relación a la ley 4843, no corresponde por violar el orden público y no encontrarse prevista.-

En cuanto al pretense agravio de desconocimiento de garantías procesales e indefensión invocadas, dijo que los recurrentes se basan en una crítica o reproche a las actuaciones de la defensa de los condenados, quienes tuvieron sucesivas defensas, tanto públicas como privadas, descartando que se encuentren comprometidos derechos y garantías constitucionales.-

Solicitó que se deniegue la concesión de los recursos intentados, con costas.-

**III. 2.-** A su turno, contestó el **Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge L. A. GARCÍA**, y dictaminó que la inadmisibilidad de la vía es manifiesta, no solo por la ausencia de agravio Federal enfatizada, sino porque, vuelven a plantearse idénticos planteos a

los ya refutados en la amplia revisión Casatoria y en el pormenorizado voto conjunto de esta Sala.-

Reiteró que en casos semejantes ha opinado que la vía recursiva del art. 521 y ccdts. del C.P.P. adelanta en sede local la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal. De allí que rechazada la impugnación extraordinaria solo queda la Queja ante la Corte Suprema, siempre claro está que no se trate de la llamada "Cuestión Federal Sorpresiva", que aquí ni siquiera se atisba.-

Señaló que este fallo en concreto fue confirmado por la Sala II de la Cámara de Casación en un exhaustivo y pormenorizado análisis cumpliendo con hartazgo con el test del máximo rendimiento revisor posible Convencionalmente imperante, test del doble conforme, de manera lapidaria, desechando cualquier mínimo atisbo de quebranto a Derechos Fundamentales en este obrar paidofílico, al que el Sr. Procurador califica como horroroso.-

Dijo que las Defensas impugnantes vuelven a reiterar los mismos falsos planteos, por lo que nada se puede agregar a lo ya considerado por el fallo recurrido.-

Peticionó el rechazo del acceso a la vía federal incoada.-

**IV.-** Ingresando al análisis de la cuestión traída, es necesario verificar si las impugnaciones deducidas en autos reúnen los **requisitos de admisibilidad** del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48.-

Reafirmo, una vez más, mi postura en cuanto a que, en principio, no podría el mismo Tribunal que dictó el fallo decidir si aquél reviste carácter de arbitrario. Sin embargo es potestad ineludible del mismo examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria" [cfr. "**MOREIRA**" (sent. del 29/03/2011), "**CÓRDOBA**" (sent. del 18/03/2013), "**SANABRIA**" (sent. del

19/8/2015) y "**BROGGI**" (sent. del 31/07/2019), entre muchos otros].-

Enseña el maestro **SAGÜES** que *“el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no”* (en Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).-

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional federal sostuvo que si bien le incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no lo exime al Superior Tribunal de Justicia provincial, llamado a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación - *prima facie* valorada- cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la origina, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de su conocida doctrina, a la invocación de un caso de de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906, entre otros).

Dentro de ese limitado y acotado examen, reitero, cabe poner de relieve la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, por lo cual la revisión por tal vicio no puede tener por objeto el abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (cfme.: CSJN, Fallos: 295:420 y 618; 304:268 y 376).-

En ese sentido, debe acotarse que la vía elegida por los recurrentes es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". Así, el citado art. 14 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de superiores

tribunales de provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos.-

Es decir, el objetivo fundamental del recurso extraordinario es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local, o casos que versen sobre cuestiones de hecho, en principio, su aplicación, interpretación y tratamiento compete a los tribunales ordinarios resultando, por ello, materia excluida del tratamiento en la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad o gravedad institucional.-

Además, resulta necesaria la formulación de **reserva del caso federal, en la primera oportunidad que el proceso brinde, satisfaciendo el presupuesto de oportunidad y eficacia del planteo federal**, toda vez que, si bien el mismo no exige fórmulas ni términos sacramentales (cfme.: CSJN, Fallos, 228:603; 306:399; 306:979, entre otros), su correcto planteamiento, base del recurso extraordinario, necesita imprescindiblemente de la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y los fundamentos de su conexión con la materia del pleito.-

Por otro lado, el planteo recursivo requiere **bastarse a sí mismo** y contener el examen de todos los elementos necesarios para poder determinar la procedencia del recurso. Tres pautas esenciales ha establecido la Corte Suprema para delinear este carácter autónomo del escrito de apelación: a) debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa; b) debe efectuar mención precisa de las cuestiones federales en debate y de su vinculación con el resultado de la causa, y c) debe efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos utilizados en la sentencia cuestionada. Debe, además, incorporar todos los elementos que permitan determinar la admisibilidad y procedencia del recurso.-

Establecidos así los parámetros dentro de los cuales corresponde examinar si es viable o no la apertura del pretendido acceso extraordinario al Máximo Tribunal Federal, cabe mencionar que, en aras de

establecer la concurrencia de los mismos, argumentan las defensas recurrentes que los requisitos básicos para su interposición se cumplieron porque atacan, dentro del plazo legalmente establecido, una sentencia definitiva emanada del Superior Tribunal de Provincia, adversa a sus intereses, aduciendo la existencia de violación a principios consagrados constitucional y jurisprudencialmente.-

**IV.1.-** El escrupuloso examen de los planteos impugnativos articulados, confrontado con el concreto pronunciamiento que intenta poner en crisis y demás constancias pertinentes de la causa, torna necesario analizar -en primer lugar- el planteo relacionado con la supuesta "*violación del principio del Juez Natural*", expuesto en similares términos y argumentos por las defensas de los encartados **María José SAAVEDRA**, y **Lucía Lidia SAAVEDRA**, de **Aldo Ignacio GONZÁLEZ** (ambos representados en la instancia por la Dra. Bonazzola con patrocinio del Dr. Brondo) y de **Daian A. CASTRO** y **Gustavo SAAVEDRA** (representados por la Sra. Lara Linari y el Dr. Juan Brondo, con patrocinio del Dr. Andrés Bacigalupo), quienes han cuestionado la violación al Principio del "**Juez natural**", por haberse celebrado el Juicio ante jueces técnicos y no ante el novedoso Juicio por Jurados instaurado en la Provincia de Entre Ríos merced a la sanción de la Ley 10.746, sancionada el 5 de noviembre de 2019 y publicada en el B.O. el 2 de diciembre del mismo año.-

Liminarmente, se torna inevitable señalar que no ha existido introducción oportuna de la "cuestión federal" respecto de este tópico pues, en ninguna de las numerosas instancias que conformaron oportunidades que el proceso brindó para formular la reserva (como ser: la citación a juicio y la apertura del debate), jamás se expresó la intención de acudir por este tema a la vía extraordinaria. O sea, ninguna reserva de acudir a través del excepcional recurso se hizo por los imputados ni por quienes en ese entonces eran sus defensores, en la primera oportunidad que el proceso brindó, ni antes del debate oral ni durante el mismo; tampoco se formuló durante ninguna de las instancias de la tramitación del recurso de Casación correspondiente, intentando hacerlo recién los nuevos

curiales en la audiencia de Impugnación extraordinaria (y en el caso de González, recién al plantear el Recurso Extraordinario Federal, ya que no lo hizo durante la impugnación ante esta Sala).-

No puede tampoco invocarse ninguna sorpresividad en razón de la debida antelación con que la celebración del debate fue notificada a las partes.-

Como surge de las planillas presentadas por los letrados, respecto de María José y Lucía SAAVEDRA, por un lado, y Daian CASTRO y Gustavo SAAVEDRA, por el otro, mencionan que las reservas se efectuaron en "oportunidad" de celebrarse la "Audiencia de impugnación extraordinaria de la sentencia de casación..." (ver fs. 2719 y 2756, respectivamente); en relación a Aldo Ignacio GONZÁLEZ, se introdujo recién en "oportunidad" de la presentación del "Recurso Federal Extraordinario" (ver fs. 2739).-

Como se ve, en las numerosas instancias transcurridas con anterioridad a la tardía "introducción", no existió ninguna mención siquiera mínima de acudir a la vía excepcional ahora intentada en relación a la cuestión federal analizada. Cabe señalar que si bien el planteo por la cuestión de competencia fue plasmado en la audiencia de impugnación extraordinaria, lo que fue motivo de contradicción entre las partes y obtuvo una resolución de esta Sala, contraria a sus pretensiones, no por ello se puede dejar de lado la exigencia -para poder habilitar la excepcional vía federal- de que se haya efectuado reserva en la primera oportunidad que el proceso brindó.-

DE SANTO enseña con prístina claridad al respecto: *"Capítulo IV. Trámite del Recurso Extraordinario. 4. Deducción...III) Formulación en tercera instancia Local. "Obviamente, si como principio la cuestión federal debe introducirse en primera instancia, es extemporánea su deducción en la tercera instancia local"* (cfr. DE SANTO; Víctor; "Tratado de los Recursos"; Tomo II; Recursos extraordinarios; Cap. IV.4. III) ; Ed. Universidad, 1999; pág. 256).-

En este sentido, ha sido muy claro y explícito nuestro Máximo Tribunal Nacional al precisar que *"una correcta introducción de la*

*cuestión federal requiere que se propongan al tribunal [...] los temas de aquella índole que se le intentan someter. A tal efecto no basta la genérica manifestación consignada [...] en el sentido de que formula reserva del caso federal..."* (cftr.: C.S.J.N., Fallos, 302:915).-

Además de la falta de introducción en la primer oportunidad que el proceso brinde, lo que bastaría por sí solo para desestimar la vía intentada en relación a tal agravio, se advierte asimismo que el planteo de incompetencia esbozado al tratarse la impugnación extraordinaria obtuvo ya una respuesta basada en la interpretación racional de las reglas normativas aplicables a los procedimientos a seguir en relación a los procesos que, como éste, fueron iniciados y transcurridos durante la vigencia del viejo "sistema mixto" que regía en nuestra provincia al momento de acaecidos los hechos investigados, y la modalidad de juzgamiento resultó acorde al que le correspondía con motivo del cambio devenido por la implementación del sistema "acusatorio" que se instauró *a posteriori*, fundamentos que no han sido puesto en crisis por parte de los defensores, quienes se limitan a expresar una mera disconformidad con los argumentos dados por esta Sala donde, además, señalamos la diferencia con los precedentes invocados por las defensas ya que se trataban de supuestos totalmente distintos.-

Se constata también que las objeciones planteadas remiten al análisis de normas rituales y locales que resultan ajenas a la competencia federal. No debemos olvidar que la interpretación acerca del alcance de normativa provincial y procesal es una potestad propia de los Tribunales Superiores provinciales, como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal. Así también lo ha entendido la CSJN al sostener que: *"...cuando la materia en debate se refiere a la interpretación de leyes y disposiciones de orden local y al alcance a ellas acordado por los jueces de la causa, tales cuestiones no son revisables por vía del recurso extraordinario"* (Fallos: 301:488).

En igual sentido ha afirmado que *no procede el remedio extraordinario federal si el superior tribunal provincial resuelve en base a lo*

*dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, y los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego (Fallo 340:1089).*

Es por todo lo antes expuesto que el remedio federal basado en la falta de competencia no puede prosperar por resultar manifiestamente inadmisibile en virtud de la carencia de reserva del caso federal en tiempo oportuno y por no conformar una cuestión federal suficiente que permita habilitar la extraordinaria vía.-

Respecto a los demás planteos formulados en los recursos que venimos tratando (María José Saavedra, Lucía Saavedra, Aldo González, Daian Castro y Gustavo Saavedra), vemos que, en similares términos, se han aferrado a la doctrina de la "arbitrariedad".-

Así, han planteado la existencia de un estado de indefensión respecto de sus pupilos y pupilas, ocurrido en actos de la instrucción y en la etapa intermedia , atribuyendo a quienes ejercieron anteriormente tales defensas -empero se cuidan de no mencionarlos - conductas omisivas tales como haber consentido actos procesales reñidos con la legalidad o haber permitido incorporar las pruebas (que los nuevos curiales consideran viciadas) en la audiencia de citación a juicio.-

Señalan incluso que, durante el debate propiamente dicho, la "mala defensa" continuó, pues la defensa oficial, según expresan los y las recurrentes, tenía un "**desconocimiento alarmante del expediente**" (recurso de Aldo González), "**se evidenció cierto desconocimiento del expediente**" (recurso de Castro y Saavedra); o "**cierta pasividad de la anterior asistencia técnica**" (recurso de María José y Lucía Saavedra).-

Estas pretensiones no configuran un verdadero agravio pues resultan la expresión de una mera disconformidad con las estrategias seguidas por los defensores precedentes, a quienes -reitero- ni siquiera

identifican por sus nombres, esbozando una serie de actos respecto de los cuales los actuales profesionales consideran que debió haberse procedido de otra manera, mas no atinan a señalar ninguna situación concreta en que se haya verificado una “negligencia” o “defensa ineficaz” que haya tenido trascendencia en el resultado del debate, consistiendo ello en una rimbombante acusación, pero vacía de contenido y sin entidad para constituir una verdadera “cuestión federal”.-

El hecho que los defensores hayan consentido la introducción de material probatorio al debate y que, luego, la misma haya resultado cargosa para los encartados, no implica en modo alguno una actuación procesal que pueda ser considerada una “mala artis”, pues en el mismo se permitió -y se produjo- una discusión plena y pormenorizada de los elementos probatorios, en el marco de la confrontación entre acusadores públicos y privados y las respectivas defensas, sin que se haya advertido por parte de la magistratura ninguna omisión a los deberes a su cargo por parte de los señores defensores que han intervenido en este proceso.-

En relación al agravio relacionado con la supuesta arbitrariedad por “ausencia de fundamentación”, falta de respuestas a los tópicos recursivos e incumplimiento de la garantía del “doble conforme”, se advierte que los planteos formulados son totalmente genéricos sin lograr relacionar debidamente cuáles habrían sido las supuestas omisiones, su grado de relevancia que ameritara expedirse de otro modo al que se hizo ni la incidencia en el resultado de la sentencia, por lo que no luce como una suficiente cuestión federal, la que debe -para ser considerada tal- resultar concreta, verosímil y claramente relacionada conforme lo requiere el excepcional recurso y, ante tales falencias, por ende, este pretense agravio -esbozado en los recursos aquí analizados- debe ser descartado.-

El recurso de Aldo González refiere a la "**negligencia de ciertos operadores judiciales**" que habrían condicionado la posibilidad de estructurar una defensa penal efectiva; en tanto la de Castro y Saavedra hacen alusión a que "**múltiples instituciones provinciales han actuado con negligencia, incurriendo en graves**

***irresponsabilidades que, hilvanadas entre sí, realmente conspiraron contra toda posibilidad de estructurar esta causa en el marco del respeto al debido proceso y a la inviolabilidad de la defensa en juicio***". Expresiones como las señaladas, que he resaltado en negrita, denotan que resulta fácilmente advertible, nuevamente, la invocación de genéricas expresiones que no atinan siquiera señalar a quienes en concreto sindicaron ni precisan, con la suficiencia requerida, cuáles serían las relevantes conductas a las que se califica con términos tan graves, deviniendo este pseudo-agravio ("mala defensa" o "defensa ineficaz") invocado muy ligeramente, de modo tal que no configura una verdadera cuestión federal que permita admitir la vía.-

Nuestro Máximo Tribunal ha dicho: "*...el planteamiento correcto de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, requiere no solo la mención concreta de las cláusulas constitucionales que se estiman desconocidas sino también la demostración de su conexión con la materia del pleito, exigencia que no se satisface con enunciaciones genéricas*" (Fallos 287:130; 293:323; 321;2131).

Ahora efectúan críticas en relación a proposiciones fácticas ya discutidas ampliamente tanto en el debate como en los posteriores recursos, demostrando mera disconformidad con lo resuelto, resultando insuficiente al momento de verificar la posibilidad de la nulidad genéricamente invocada y no relacionada.-

También al formularse los recursos de Daian Castro, Gustavo Saavedra, María José y Lucía Saavedra, la Sra. Defensora menciona que no habría sido tratada la cuestión relacionada con la menor E.Q., respecto de la cual, insiste, la defensa sostuvo que sus hermanos mienten. Este planteo, contrariamente a lo señalado por la recurrente, ya fue ampliamente discutido en todas las instancias, desconformándose una vez más con el resultado desfavorable, sin lograr precisar en qué habría consistido la vulneración al doble conforme.-

Luce también desacertada la invocada falta de respuesta al agravio consistente en que se ha omitido investigar la tesis

defensiva conforme un estándar de Derechos Humanos como la **debida diligencia reforzada**, sufriendo los encartados CASTRO y SAAVEDRA la analogía entre ser “homosexual”, “pedófilo” y “degenerado”, y que esta Sala Penal ha corrido el foco de este agravio al decir que ello no se ha evidenciado en el transcurrir de la causa. En efecto, al resolverse la impugnación y tras examinar celosamente el material probatorio y videograbaciones obrantes en autos, este Tribunal corroboró la inexistencia del agravio formulado y la corrección del acto sentencial revisado, por lo que no puede señalarse una falta de respuesta cuando, en rigor, se llevó a cabo la diligencia requerida por el excepcional recurso ordinario, comprobando la legalidad de los actos sentenciales precedentes y su corrección al momento de abordar las cuestiones de género invocadas.-

De manera similar, resultan vagas e imprecisas las afirmaciones de que ha quedado sin respuesta la existencia de violencia institucional respecto de sus defendidos por parte del Estado Provincial ya que invocaron -de manera genérica e imprecisa- "*la restricción infundada de facultades inherentes al ejercicio del derecho de defensa*", sin lograr demostrar cuál ha sido la afectación concreta que no se ha tratado durante este proceso ni qué incidencia ha tenido sobre el resultado final de la causa.-

Dicha cuestión fue tratada de manera similar por la defensa de María José y Lucía SAAVEDRA aduciendo falta de perspectiva de género a lo largo del proceso tramitado, no ha sido fundada de modo que permita evaluar su verosimilitud, no resultando verificada, en modo alguno, afectación al derecho de defensa. Las encartadas tuvieron oportunidad de pedir ser escuchadas en las distintas instancias que el proceso brindó, de ofrecer -si lo estimaban necesario- prueba para producir, fundamentalmente en el propio debate, así como el efectivo conocimiento de las pruebas incorporadas al mismo, habiendo allí declarado las víctimas que ya habían alcanzado la mayoría de edad, y el padre, a quienes ahora critican pero no han logrado rebatir sus contundentes afirmaciones en las etapas correspondientes, pretendiendo hacerlo tardíamente utilizando la vía

recursiva federal como si fuera una instancia ordinaria, lo que fue ya juzgado y revisado conforme a los estándares exigidos.-

Vale aquí recordar a los recurrentes, quienes afirman la falta de tratamiento de cuestiones propuestas, que el tribunal que tiene a su cargo resolver no está obligado a brindar respuesta a todas y cada una de las cuestiones invocadas, sino sólo a aquellas que resulten relevantes y puedan tener una incidencia fundamental en el resultado sentencial, y así se ha hecho.-

Es por ello que los recursos extraordinarios federales intentados resultan inadmisibles.-

**IV.2.-** En relación al recurso extraordinario federal desarrollado por el señor Defensor Público de Casación de Paraná, Dr. **Luis Francisco Pedemonte** en nombre de su defendido **Juan Saavedra**, se basa en la doctrina de la "arbitrariedad de sentencia", y puede advertirse, de una simple lectura del memorial presentado, que el vicio que pretende adjudicar al fallo recurrido consiste, en realidad, en una nueva reiteración de cuestiones fáctico-probatorias ya discutidas en instancias anteriores que se relacionan, fundamentalmente, con la "tesis del complot" atribuida desde el mismo debate y que, supuestamente, habría llevado a cabo el padre de las víctimas influyendo en las mismas, cuestión que ya ha sido hartamente abordada, discutida y descartada por lo absurdo de tal proposición, pretendiendo la defensa una nueva etapa de reedición de hechos y pruebas, lo que en modo alguno puede configurar la cuestión federal pretendida.-

En relación a la formulación de adhesión que hizo respecto de los recursos formulados por los restantes defensores, haciendo la salvedad de que exceptúa de la misma las cuestiones relacionadas con "el estado de indefensión" o "mala defensa", con lo que no está de acuerdo, cabe remitirnos, en consecuencia, a los fundamentos que ya hemos brindado al tratar los recursos de la Dra. Bonazzola y el de la Dra. Linari. No obstante, debo señalar que la falta de introducción oportuna de la cuestión federal en relación al planteo de vulneración del principio del "Juez natural" se torna aún más palpable en este recurso por cuanto nunca se efectuó

reserva alguna, invocando la misma recién en oportunidad del presente recurso extraordinario federal merced a la vaga y genérica adhesión formulada.

Asimismo, resulta altamente contradictorio que adhiera a las cuestiones planteadas por las otras defensas pero eludiendo la cuestión de la "mala defensa", pues esa particularidad forma parte fundamental de los planteos invocados por las citadas profesionales, no pudiendo escindírseles, por lo que esa adhesión incompleta o condicionada hace carecer aun más de sentido su recurso.-

Por todo lo expuesto cabe, en consecuencia, disponerse la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado.-

**IV.3.-** Por último, en relación al recurso presentado "in pauperis" por el Sr. **Mario WOLFF FURLONG**, el mismo fue formalizado por el Sr. Defensor Público de Casación, Dr. **Luis Pedemonte**, mediante la presentación de un escrito similar al tratado precedentemente, basado en las mencionada doctrina de la arbitrariedad, declamando una afectación a la garantía defensa en juicio y el debido proceso. Tras señalar los antecedentes del proceso y transcribir las imputaciones formuladas contra su defendido, dirige sus críticas en relación al análisis efectuado respecto de cuestiones fácticas y probatorias, configurando una pretensión indebida de convertir el recurso de carácter extraordinario en una nueva oportunidad para discutir hechos ampliamente debatidos y juzgados, los que fueron asimismo materia de tratamiento en el derrotero recursivo, habiendo ya obtenido suficiente respuesta.-

Cabe señalar aquí que, no obstante haber invocado la atribución de "arbitrariedad", no logra brindar fundamentos que permitan atisbarla, consistiendo las críticas formuladas en simples discrepancias con lo resuelto.-

Los planteos de "fundamentación insuficiente" o falta de respuesta y orfandad probatoria para condenar, resultan supuestos vicios que atribuye de modo genérico sin lograr concretizar con suficiencia su verosimilitud.-

Es en este sentido que la Corte ha sostenido en innumerables ocasiones que no hay sentencia arbitraria si los agravios del apelante solo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración del material probatorio que han efectuado los jueces de la causa: la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos que el recurrente considere equivocados ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que por su naturaleza les son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes.-

El recurrente no atina a relacionar con suficiencia que el déficit de la decisión judicial que declama, se refiera a "cuestiones sustanciales para la adecuada solución del litigio" (Fallos, t. 300, p. 1114), que puede gravitar en el resultado del litigio (Fallos t. 292, p. 32) o tratarse de "omisiones decisivas" (Fallos t. 302; p. 468).-

En efecto, la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria no puede tener por objeto el abrir una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420; 304:268).-

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso que en el escrito de interposición de aquel recurso se formule una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna. (M. S., R. c/ EN - Secretaría General Presidencia y Otros s/Amparo Ley Nº 16.986, CSJN, 06/03/2014, entre muchos otros).-

Y, en especial, el Alto Cuerpo enseña que la tacha de arbitrariedad exige, a quien la alega, demostrar mucho más que el simple error; no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha

no tiene por objeto la corrección, en una nueva instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos, 294:376; 244:384).-

Respecto de la "adhesión" formulada en relación al resto de los recursos, cabe hacer -en mérito a la brevedad- las mismas consideraciones que se efectuaran en relación al ya analizado en el párrafo anterior.-

Es por todo ello que, a su respecto, debe, en consecuencia, disponerse la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado.-

**V.-** Por consiguiente, no verificándose el presupuesto de la existencia de cuestión federal suficiente ni emergiendo de los argumentos motivantes de sus presentaciones la objetiva configuración de alguno de los supuestos de procedencia contemplados en las disposiciones del art. 14 de la Ley Nº 48 ni de los creados pretorianamente por el Alto Tribunal Federal, es evidente que los recursos extraordinarios así intentados se revelan palmariamente inadmisibles, debiendo denegarse su concesión, con imposición de costas (arts. 584, 585 y cccts., Cód. Proc. Penal).-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta, el Señor Vocal Dr. **GERMÁN R. F. CARLOMAGNO**, adhiere al voto precedente.-

**A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. SUSANA E. MEDINA., DIJO:**

Adhiero a los votos precedentes.

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 21 de febrero de 2025.-**

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

**DENEGAR** la concesión de los **recursos extraordinarios federales**, para ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuestos por la Dra. **Constanza BONAZZOLA CARLEVARO**, con el patrocinio letrado del Dr. **Juan Eduardo BRONDO**, en representación de las coimputadas **María José SAAVEDRA** y **Lucía Lidia SAAVEDRA**; la Dra. **Constanza BONAZZOLA CARLEVARO**, con el patrocinio letrado del Dr. **Juan Eduardo BRONDO**, representando al encausado **Aldo Ignacio GONZÁLEZ**; la Dra. **Lara LINARI** y el Dr. **Juan BRONDO**, con el patrocinio letrado del Dr. **Andrés BACIGALUPO**, en carácter de defensores de los imputados **Gustavo Abel SAAVEDRA** y **Daian Amaro CASTRO** y el Dr. **Luis Francisco PEDEMONTTE**, en representación del imputado **Juan SAAVEDRA** e *in pauperis* por el Sr. **Mario WOLFF FURLONG**, fundamentado por el Sr. Defensor Público de Casación, Dr. **Luis Francisco Pedemonte**, contra la sentencia dictada por esta Sala Nº 1 en lo Penal en fecha 24/07/2024, con costas (arts. 584, 585 y cccts., Cód. Proc. Penal).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada por la Sra. Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK; el Sr. Vocal, Dr. Germán R. F. CARLOMAGNO y la Sra. Vocal, Dra. Susana E. MEDINA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

**Secretaría, 21 de febrero de 2025.-**

**Melina L. Arduino**  
Sala N° 1 en lo Penal STJER  
-Secretaria-